



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio N° 422

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Norma Constanza Marlés Betancourt
Accionado:	Universidad Libre
	Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024
	Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024
	Fiscalía General de la Nación
Radicación:	1800103104003-2025-00134-00

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la manifestación de impedimento presentada por los titulares de los Juzgados Quinto, Primero y Segundo Penales del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia, luego, el Despacho se adentrará en el estudio de admisibilidad de la acción constitucional.

2. DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPEDIMENTO

Mediante providencias los titulares homólogos presentaron manifestación de impedimento para conocer de la presente acción de tutela, por considerar que se encuentran incurso en la causal impeditiva prevista en el numeral primero del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que instituye como causal de impedimento “1. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal...*”.



Constituye criterio reiterado del Máximo órgano de cierre en materia Penal que la finalidad del instituto de los impedimentos es garantizar que, cuando ejercen la atribución de administrar justicia, los funcionarios judiciales obren con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad; de tal suerte que cualquier causa que pueda afectar su buen juicio y transparencia se erige en motivo suficiente para separarlos del conocimiento del asunto. (Cfr. CSJ AP, 13 ago. 2014, Rad. 44362, reiterado en AP1054-2020, 4 jun. 2020, Rad. 57071 entre muchos otros).

La independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales son atributos orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública, como lo ha reiterado en distintas oportunidades la Honorable Corte Constitucional¹. La imparcialidad judicial se identifica como “*un principio constitucional fundamental*” que hace parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

De lo expuesto se desprende que el doctor Cristian Fernando Urquijo Montagut, en su calidad de Juez Quinto Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, así como la doctora Johana Duque González Juez Primera Penal del Circuito de Florencia y la doctora Martha Liliana Benavides Guevara, titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad, deben ser apartados del conocimiento de la presente acción de tutela. Esta decisión resulta necesaria para garantizar la imparcialidad y la transparencia del trámite constitucional.

En consecuencia, al realizar la verificación de los documentos que sustentan las providencias mediante las cuales los mencionados funcionarios judiciales manifestaron su impedimento, se advierte con claridad la existencia de un interés directo que podría afectar su objetividad. Dicha circunstancia configura de manera estricta y expresa la causal de impedimento alegada, motivo por el cual corresponde a este Despacho declararla fundada, asegurando así la integridad del proceso y la plena observancia de las garantías procesales.

3. DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, respecto de la admisión de la acción de tutela, se vislumbra que la señora Norma Constanza Marlés Betancourt presentó acción de tutela con el

¹ Corte Constitucional T-319A de 2012, SU-712 de 2013, T-439 de 2014, SU-297 de 2015, T-687 de 2015 y T-305 de 2017 -entre otras-.



propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y al acceso a la carrera administrativa. Sostiene que no ha recibido respuesta a las solicitudes elevadas; que se le impidió continuar en el concurso por no haberse realizado la calificación de su examen, pese a las inconsistencias en la asignación de puntajes y en la recalificación requerida; y que se desconoció el debido proceso, puesto que tales irregularidades afectan la igualdad de condiciones y la aplicación uniforme de las reglas del concurso. Agrega que, adicionalmente, se transgredieron disposiciones del Código de Procedimiento Penal, así como doctrina, jurisprudencia vigente y normas relacionadas con redacción y comprensión de textos.

En consecuencia, y por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita que, como medida provisional, se ordene la suspensión provisional del concurso de méritos FGN2024, regulado por el Acuerdo 01 de 2025 que convoca y establece las reglas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación actualmente en desarrollo, y como consecuencia de lo anterior, se suspenda el cronograma actualmente vigente y en curso, pues el 13 de noviembre de 2025 han salido publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, encontrándose en etapa de reclamaciones desde el viernes 14 de noviembre hasta el 21 de noviembre del año en curso; mientras se surte este proceso constitucional.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en punto de las medidas provisionales establece:

“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La norma antes transcrita, regula lo concerniente a las medidas provisionales a adoptar por el juez, al momento de iniciar el trámite de la demanda de amparo, con el fin de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de la tutelante, y no hacer nugatoria la orden de tutela en caso de que ésta prospere.

De suerte que la premisa fundamental para decretar dicha medida provisional, es que la actora se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable, de manera que la actuación de la administración de justicia sea oportuna y rápida para neutralizar dicha situación de amenaza para los derechos fundamentales de la accionante.

De acuerdo a lo anterior, en el caso sub judice el Despacho debe anunciar la imposibilidad de acceder a la petición provisional toda vez que el decreto de la misma debe obedecer a criterios objetivos que apunten a la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren en peligro inminente.



Así, para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la accionante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar, no siendo ello posible en esta etapa preliminar, pues a primera vista no se observa la afrenta a las garantías fundamentales reclamadas por la accionante, sin que tal aseveración implique prejuzgamiento.

Conforme a lo anterior, la solicitud de medida provisional no será abrigada, pues reitérese, la pretensión entraña la verificación de una serie de requisitos que deben cumplirse a la luz de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, siendo absolutamente necesario un análisis de fondo del embate jurídico, asunto propio de ser considerado en la sentencia con los medios probatorios suficientes y especialmente con el reglamento del concurso de mérito.

En vista de lo anterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la manifestación de impedimento realizada por los titulares de los Juzgados Quinto, Primero y Segundo Penales del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Admitase a trámite la acción de tutela propuesta por la señora Norma Constanza Marlés Betancourt contra la Universidad Libre, Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024 y la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: ORDENAR a la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación para que una vez se efectúe la notificación de la presente providencia, se realice su publicación en la página Web de la Convocatoria regulada por el Acuerdo N° 001 de fecha 03 de marzo 2025, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta



de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del actual pronunciamiento.

QUINTO: En consecuencia, notifíquese a la parte accionada y remítasele copia del libelo de tutela, junto con sus anexos para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro del término de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, remita los documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el libelo introductorio para ser valorados en su oportunidad legal.

SÉPTIMO: Notifíquese a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Karen Lizette Quintero Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3082239b5e586c79f07b5af640642c3989df03ff1d41611cf92080a4552c97e**

Documento generado en 21/11/2025 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>